



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 25 de Noviembre de 1850.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Concluye el Reglamento para la Escuela normal central de Instruccion primaria.*

### TITULO IV.

*De las materias de enseñanza y de su distribucion entre los Maestros.*

Art. 37. En la Escuela central se enseñarán todas las materias asignadas á las normales superiores, pero con mayor extension.

Art. 38. La higiene doméstica, las obligaciones morales y sociales y las reglas de urbanidad y decoro serán objeto de especial cuidado para el Director y Profesores de esta Escuela, porque estas enseñanzas solo pueden ser eficaces cuando se une el ejemplo del Maestro á sus oportunas esplicaciones.

Art. 39. La pedagogia y los conocimientos de que habla el artículo anterior se esplicarán por el Director de la Escuela. Las demas materias se distribuirán entre los Maestros en la forma siguiente:

- 1.º Gramática castellana: nociones de poética, retórica y literatura; elementos de geografía é historia, especialmente de España.
- 2.º Aritmética, nociones de álgebra y geometría con sus aplicaciones á las artes: dibujo lineal.
- 3.º Elementos de física, química é historia natural: agricultura.
- 4.º Direccion de la Escuela práctica y enseñanza en el Seminario de lectura y caligrafía, para que los aspirantes á Maestros se perfeccionen en estas materias esenciales.

Cuando á juicio del Director convenga alterar esta distribucion en cualquiera de sus partes, lo propondrá á la Direccion general de Instruccion pública.

El Maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella, sea cual fuere el lugar que ocupe en la Escuela, á no ser que á consulta del Director determine otra cosa el Gobierno.

### TITULO V.

*De las diferentes clases de alumnos.*

Art. 40. Los alumnos de la Escuela central se dividen en cuatro clases, del mismo modo que los de las Escuelas normales.

Art. 41. Los alumnos internos, tanto los pensionados por el Gobierno y las provincias como los que lo sean por corporaciones ó particulares y los que se costean á sí propios la enseñanza, recibirán todos igual trato, sin distincion alguna, y obtendrán iguales derechos.

Art. 42. Los alumnos esternos aspirantes á Maestros, sa-

tisfarán por derechos de matrícula 80 rs. vn. en los plazos señalados para las Escuelas normales.

Art. 43. Los alumnos libres pagarán, como en las otras Escuelas, 20 rs. vn. por cada asignatura en que se matriculen.

Art. 44. Los internos deben llevar al Seminario:

- 1.º Cama, compuesta de un tablado, un colchon, un jergon, dos almohadas, dos colchas, una manta de abrigo, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada.
- 2.º Un traje completo de calle, de frac ó levita, negro ó azul, con pantalon igual, y blanco en el verano.
- 3.º Otro traje completo y decente para dentro de la casa.
- 4.º Cuatro camisas usuales y dos de dormir.
- 5.º Tres pares de calzoncillos, cuatro de medias y dos de zapatos ó botas.
- 6.º Cuatro pañuelos, tres tuallas y tres servilletas.

Cubierto y cuchillo de mesa; no han de ser de plata. Dos peines, un cepillo para la ropa, otro para la cabeza, otro para los dientes, un par de tijeras para las uñas, un devocionario para oír misa.

El Director establecerá el órden conveniente para el cuidado, conservacion y reemplazo de estos efectos. Los muebles de que han de servirse los alumnos son de cuenta de la Escuela.

Art. 45. En la Escuela práctica se admitirán hasta 300 alumnos, repartiéndose entre las dos secciones segun la instruccion de cada uno.

Art. 46. La comision encargada de fijar la retribucion de los niños no pobres se formará del Director, dos Profesores de la Escuela y dos Concejales de Madrid.

Art. 47. En lo demas son aplicables á esta Escuela las disposiciones del título V del reglamento general.

### TITULO VI.

*De la duracion del curso y método de enseñanza.*

Art. 48. El curso empezará todos los años el 1.º de Setiembre y concluirá en fin de Junio; durante las vacaciones los alumnos internos podrán obtener licencia del Director para ausentarse del Seminario por tiempo de un mes á lo mas; el resto se empleará en repasar las materias del curso concluido.

Art. 49. El método será el adoptado para las Escuelas normales; sin embargo, el Director propondrá al Gobierno las modificaciones que estime convenientes, atendida la mayor extension que debe tener la enseñanza.

Art. 50. El Director, poniéndose de acuerdo con los Profesores, formará los programas de todas las clases, de conformidad con el programa general publicado por la superioridad.

Art. 51. Los Inspectores generales de Instruccion primaria y el de la provincia de Madrid darán en la Escuela central las lecciones que les encargue la Direccion general de Instruccion pública, pero solo se usará de este recurso cuando falte alguno de los Profesores.

Art. 52. En lo demas son aplicables á esta Escuela las disposiciones del título VI del reglamento general.

*De los exámenes.*

ART. 53. Los exámenes que han de preceder al ingreso en la Escuela central tendrán lugar en los 15 primeros días del mes de Setiembre. El día 20 quedará definitivamente cerrada la matrícula.

ART. 54. Para que sea admitido un alumno después de determinado el plazo, se necesita orden expresa de la Dirección general de Instrucción pública, que no se expedirá sin un motivo especial y extraordinario.

ART. 55. Los examinadores, en conferencia privada, calificarán la capacidad e instrucción de todos los alumnos, y escribirán una lista igual á la de matrícula, poniendo á continuación de cada nombre la censura correspondiente. Esta censura servirá de gobierno á los Profesores.

ART. 56. Habrá además exámenes de tres clases, á saber: particulares, de fin de curso y de carrera, ó sean exámenes para obtener el título de Maestro.

ART. 57. Los particulares se verificarán ante los Profesores de la Escuela, bajo la presidencia del Director ó del Maestro primero, en los días próximos anteriores á la Pascua de Navidad y en los últimos días de Marzo.

ART. 58. Los exámenes de fin de curso serán públicos y según dispone el artículo 71 del reglamento general. El orden que ha de seguirse en estos ejercicios y en los que expresa el artículo anterior se establecerá previamente por el Director, de acuerdo con los Profesores, que comunicará á la Dirección general de Instrucción pública.

ART. 59. Las censuras que cada alumno haya obtenido en los exámenes de ingreso, en los particulares y en los de fin de curso, se comunicarán al Director y servirán para formar la hoja de estudios.

ART. 60. Las calificaciones y el modo de proceder para hacerlas serán conformes á los artículos 63, 64, 65 y 66 del reglamento general.

ART. 61. El Tribunal ante que han de celebrarse los exámenes para obtener el título de Maestro se compondrá de dos Consejeros de Instrucción pública, presidiendo el más antiguo de estos, del Director de la Escuela, de dos Inspectores generales del ramo y dos Maestros de la Escuela, haciendo de Secretario el que lo sea de la misma.

ART. 62. Las certificaciones y los ejercicios serán conformes al reglamento de exámenes publicado por el Gobierno, procediendo, sin embargo, con mayor severidad, y dando á los mismos ejercicios la ampliación conveniente, á juicio del Tribunal.

ART. 63. El Secretario llevará acta de todo y presentará al Tribunal los expedientes y hojas de estudios de todos los examinados para que se puedan tomar en consideración las circunstancias de cada uno y las notas que hayan obtenido en los exámenes de la Escuela.

ART. 64. El alumno que no merezca alguna de las calificaciones señaladas por el reglamento, se considerará suspenso.

ART. 65. El acta de examen se firmará por todos los individuos del Tribunal y por el Secretario; y por este se facilitará á los interesados la oportuna certificación, que ha de visar el Presidente.

ART. 66. Los aprobados presentarán esta certificación al Director de la Escuela, y presentarán en sus manos el juramento de fidelidad á la Constitución y á la REINA y de desempeñar lealmente el cargo de Maestro.

ART. 67. El Director formará el expediente de cada uno con su hoja de estudios, su partida de bautismo, la certificación de examen, la de juramento y la carta de pago de los derechos señalados á la expedición del título, y lo remitirá á la Dirección general de Instrucción pública.

ART. 68. En seguida se expedirá á cada uno de los alumnos aprobados el correspondiente título de Maestro superior normal, expresándose en él la circunstancia de haber sido alumno de la Escuela central, de haber sufrido los exámenes prevenidos en el reglamento de la misma y de haber obtenido las notas que la certificación refiera.

ART. 69. Estos títulos se remitirán por la Dirección general de Instrucción pública al Director de la Escuela, y por este se entregarán á los interesados, cuidando de que cada uno estampe su firma y rúbrica en el título que reciba.

*De la contabilidad y régimen económicos.*

ART. 70. Todos los gastos de la Escuela central se satisfarán por la pagaduría del Ministerio; los que correspondan á la superior del distrito universitario se satisfarán por la pagaduría especial de la Escuela.

ART. 71. El Director remitirá á la Dirección general en los quince primeros días de cada mes el presupuesto de los gastos relativos al mes siguiente y la cuenta de los gastos hechos en el mes anterior. Estos presupuestos mensuales serán arreglados al presupuesto anual aprobado por el Gobierno; y tanto en ellos como en las cuentas, expresará el Director con toda claridad y distinción la parte relativa á la Escuela central y la relativa á la superior, de tal modo que se pueda llevar sin dificultad y rendirse cuando convenga una cuenta separada de la otra.

ART. 72. El Director y los Maestros de la Escuela central cobrarán sus respectivos sueldos en virtud de nómina que autorizará el Director general de Instrucción pública.

ART. 73. El haber de todos los dependientes y los gastos de toda clase se abonarán por el Director mediante recibo de los interesados. El Director puede delegar este encargo en el Mayordomo.

ART. 74. La compra de comestibles y demás gastos que ocurran, estarán á cargo del Mayordomo: el Director le dará sus instrucciones y establecerá el régimen que se deba seguir para la dación de cuentas justificadas. El pago al contado y corriente de todo lo que se compre debe ser regla fija en la economía de la casa, y solo se faltará á ella en caso de necesidad y por el menor tiempo posible.

ART. 75. Todas las rentas correspondientes á la Escuela central, como superior del distrito universitario, ingresarán en la pagaduría establecida para este objeto á las inmediatas órdenes del Director general de Instrucción pública, remitiéndose ó librándose al pagador en la forma prevenida respecto de los depositarios de las universidades en los demás distritos.

ART. 76. El Director de la Escuela cuidará de exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas á las provincias del distrito y el Ayuntamiento de Madrid, y de las contraídas por todos los interesados en la Escuela.

ART. 77. Los derechos de matrícula se recaudarán por el Maestro Secretario de la Escuela, y su importe ingresará en la pagaduría especial al siguiente día de haberse terminado la recaudación ó de haber concluido el plazo prefijado para este objeto.

ART. 78. El Maestro destinado á la Escuela práctica recaudará las retribuciones de los niños no pobres, y su importe ingresará mensualmente en la pagaduría, que expedirá, como en los casos del artículo anterior, la carta de pago correspondiente. El Director de la Escuela pasará al general de Instrucción pública una nota de los niños contribuyentes y de la cuota señalada á cada uno.

*Del material de la Escuela.*

ART. 79. El edificio en que está situada la Escuela central se distribuirá en esta forma: en el piso bajo, la cocina y sus adyacentes; el comedor; cuatro clases para las enseñanzas del Seminario; una de ellas para el dibujo, el departamento de la Escuela práctica, la habitación del portero y el dormitorio del encargado de la cocina. En el piso principal la habitación del Director y su familia, la del Inspector, la del segundo Maestro de la práctica y del Conserje, la secretaría y el gabinete de historia natural, física y química y la biblioteca. En el piso segundo los dormitorios para los alumnos, procurando que tengan la extensión suficiente para que las camas estén con anchura, separadas unas de otras por biombo ó mamparas y con toda la ventilación necesaria; un cuartito ropero con los armarios correspondientes; una pieza espaciosa, ó dos, proporcionadas para lavatorio y todas las operaciones de aseo y limpieza; una ó dos salas para estudio, y la habitación del Capellán maestro de religión y moral. Si hubiese posibilidad se deberá construir un oratorio. Habrá también una enfermería independiente de los dormitorios.

ART. 80. Tanto las obras del edificio como el menaje de la

Escuela en la parte de Seminario ó concerniente á los alumnos internos, y en la parte de la Escuela práctica, serán costeados por el Gobierno. Los planos y presupuestos de las obras necesarias para habilitar el edificio con arreglo al art. 79 se formarán inmediatamente. La Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Madrid no tienen mas obligación con respecto á la Escuela central que la de pagar las cantidades determinadas por Real decreto de 30 de Marzo de 1839.

#### TITULO X.

*De la distribución de horas y trato que á los Seminaristas conviene.*

ART. 81. La distribución de las enseñanzas, las horas de trabajo y descanso y los deberes en el órden doméstico de los alumnos, empleados y sirvientes, serán objeto del reglamento interior de la Escuela.

ART. 82. Los alumnos internos se levantarán en verano á las cinco de la mañana, y en invierno á las seis. Las horas de dormir no pasarán de siete; se emplearán once en las clases y salas de estudios, y las restantes en las operaciones de aseo, oraciones, comida y recreo.

ART. 83. Los alumnos internos no saldrán nunca solos de la Escuela; los dias festivos irán á paseo juntos y acompañados del Capellan y del Inspector. Únicamente á los que tengan á sus padres ó tutores en Madrid se les podrá dar licencia una vez al mes para ir á sus casas después de oír misa, y con la precisa condicion de estar de vuelta en la Escuela al anochechar.

ART. 84. El alumno que tuviere necesidad de recibir alguna visita pedirá permiso al Director, y este señalará el punto y hora en que haya de verificarse y el tiempo de su duración. Madrid 9 de Setiembre de 1850.

*Lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Valladolid 5 de Noviembre de 1850. = Ildefonso Lopez Alcaráz.*

#### Núm. 396.

##### Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Juez de primera instancia de Falset instruye causa criminal por el robo de una Custodia de plata, cuyas señas se insertan á continuacion, verificado en el mes de Agosto último en la Iglesia de Cornudella.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos y empleados de Proteccion y Seguridad pública que egerzan la mas esquisita vigilancia para capturar á la persona ó personas que se presenten á vender dicha Custodia ó parte de ella. Valladolid 20 de Noviembre de 1850. = Ildefonso Lopez Alcaráz.

*Nota.* Las señas de la Custodia que fué robada en la Iglesia de Cornudella son las siguientes: tenia de alto cuatro palmos un cuarto y medio, de dos palmos y dos líneas consiste la circunferencia de los rayos, en éstos, que son sobredorados, en su centro hay cuatro grupos de dos cabezas de ángel en cada uno, dos ángeles de cuerpo entero sostienen los rayos, y uno de los ángeles llevaba dos racimos de uvas en la mano, y el otro dos espigas de trigo; en el pedestal habia dos cabezas de ángel en cada lado formando grupo, y en el centro un cordero y una cruz encima de una mesa con siete panes ó sellos, y debajo de la mesa una cadena de flores que ocupaba el pedestal; y por último en la parte exterior, dando vuelta al extre-

mo del pedestal, habia la inscripcion que sigue: *Domum Christo Christo-fori sum, partus amoris. = Franquet Sacerdotis pii. = Anno de 1819. = Toda la Custodia era de plata.*

#### Núm. 397.

##### Gobierno de la provincia de Valladolid.

A las cuatro y media de la tarde del dia 18 del actual fueron robados Manuel Arconada y su muger María García, vecinos de Villarrero, en el camino de Villabañez, por dos hombres montados, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, que practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de los expresados ladrones que pondrán á mi disposicion con toda seguridad. Valladolid 20 de Noviembre de 1850. = Ildefonso Lopez de Alcaráz.

*Señas de los ladrones.* El uno color rubio, alto, pecoso de viruelas; el otro moreno, con chaqueta y pantalon de paño pardo, descolorido el paño, éste como de 40 años de edad, y el anterior como de 32: montados el uno en un caballo rojo, y el otro en uno negro, con una pistola cada uno y ambos con sombreros de copa alta.

#### Núm. 398.

##### Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia de Tafalla se instruye causa criminal contra Evaristo Guillate, natural de Escobados de arriba, de edad de 52 años, Fraile exclaustado, por no dar razon de la desaparicion de Isidro Azcona que viajaba en su compañía, natural de Sexma, de edad de diez años, bien parecido, grueso, cara ancha y pelo rubio, cuya desaparicion segun asegura el procesado tuvo lugar en Burgos en el mes de Agosto de 1849.

En su consecuencia he acordado que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de Isidro Azcona, remitiéndolo en este caso á disposicion de dicho Juez. Valladolid 21 de Noviembre de 1850. = Ildefonso Lopez de Alcaráz.

#### Núm. 399.

##### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las oportunas diligencias para indagar el paradero de Ceferino Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion,

que en 21 de Octubre último, salió de San Cebrian de Mazote con direccion á Búrgos, capturándolo y remitiéndolo á disposicion del Alcalde de dicha villa. Valladolid 21 de Noviembre de 1850. = Ildefonso Lopez de Alcaráz.

*Señas del Ceferino.* Edad 22 años, estatura regular, descolorido, sin pelo de barba, ojos azules, nariz afilada. Viste pantalon y chaqueta de casiana, chaleco de paño negro.

*Señas de la pollina.* Alzada cinco cuartas poco mas ó menos, pelo cárdeno, edad cerrada, cola de mula, tiene un lunar de pelo blanco al lado derecho del costillar.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

En 15 de Setiembre último se remató el Molino harinero de los Propios de Castronuévo á favor de Benito Gala en 35,100 rs.

Los que quisieren mejorarle en el cuarto podrán verificarlo en este Gobierno ó ante el Ayuntamiento hasta el dia 14 inclusive del próximo mes de Diciembre en que terminarán los noventa dias. Valladolid Noviembre 20 de 1850. = Ildefonso Lopez Alcaráz.

*Administracion de Contribuciones indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Valladolid.*

No habiendo tenido efecto los remates anunciados en el Boletin oficial del Jueves 24 de Octubre último, para el arriendo en pública subasta por el término de tres años contados desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1853, de los derechos y venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo de la ciudad de Medina de Rioseco, con inclusion de los arbitrios concedidos á la misma ciudad para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, y teniendo presente el contenido del artículo 144 de la instruccion de 23 de Mayo de 1845, mediante el cual se ha considerado el segundo remate como prorogacion del primero, se anuncia un tercero para el dia 29 del actual que se verificará de diez á doce de su mañana en esta Capital y en el expresado Rioseco, asi como tambien en la Côte bajo la presidencia del Señor Intendente de aquella provincia, todo bajo las bases ya publicadas y se repiten á continuacion.

	Derechos para la Hacienda	Arbitrios.	TOTAL.
Vino de todas clases. . . . .	53,029	33,000	86,029
Vinagre. . . . .	600	360	960
Aguardiente y Licores. . . . .	19,300	17,560	36,860
Aceite. . . . .	15,000	8,850	23,850
Jabon. . . . .	4,500	2,235	6,735
Carnes en vivo y muerto. . . . .	35,500	21,995	57,495
	<u>127,929</u>	<u>84,000</u>	<u>211,929</u>

El grado de poblacion á que corresponde dicha ciudad

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral, núm. 9.

para la exaacion de derechos, asi como el pliego de condiciones y certificacion de precios al por menor estarán de manifiesto en el acto de remate. Valladolid 21 de Noviembre de 1850. = Joaquin C. de Vietiz.

*Ayuntamiento constitucional de Brahojos.*

En el dia 29 del próximo pasado mes de Setiembre se subastaron en público remate los pastos de invierno de los prados de los Propios de este pueblo, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, los que fueron rematados en José Antonio, de esta vecindad en 1,030 rs. vn. como consta de su remate aprobado por el Señor Gobernador. Lo que se hace saber al público para la mejora de cuarteo en el término de noventa dias á contar desde la fecha de dicho remate. Brahojos 26 de Octubre de 1850. = El Alcalde, Bonifacio Gutierrez.

*Alcaldía constitucional de Rubi de Bracamonte.*

Con autorizacion del Señor Gobernador se arrienda en pública subasta por tres, seis ó mas años una heredad de tierras de 212 obradas sitas en el término jurisdiccional de esta villa pertenecientes á este comun de vecinos: su remate tendrá efecto á las diez de la mañana del dia 30 del corriente en el sitio público, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Rubi de Bracamonte Noviembre 17 de 1850. = Angel Dominguez.

*Ayuntamiento constitucional de Palazuelo.*

Esta Corporacion ha acordado arrendar los derechos de especies sujetas á la Contribucion de consumos del año próximo de 1851, bajo de las bases consignadas en el pliego de condiciones que obran en su Secretaria. Los remates estan señalados en los dias 24 del corriente mes y 1.º de Diciembre próximo venidero en las Casas Consistoriales á las diez de su mañana.

Igualmente en el mismo local, dias y horas expresadas, tendrán lugar los remates de los derechos de arbitrios municipales para el año inmediato, con sujecion tambien á las condiciones que se manifestarán, no admitiéndose posturas que no cubran la cantidad en que han sido valuados dichos derechos. Palazuelo Noviembre 15 de 1850. = El Presidente, Luis de Lera. = Galo Aragon, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Villanubla.*

Esta Corporacion, hallándose autorizada para la exaacion de un arbitrio sobre las especies de consumos de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año venidero de 1851, ha acordado se subaste el expresado arbitrio; y su remate tendrá lugar el dia 1.º del próximo mes de Diciembre en la Casa Concejo de la misma á las doce de su mañana, bajo las condiciones y tarifa que resultan del expediente de su razon que esta de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento. Villanubla 14 de Noviembre de 1850. = E. A. P., José Valentin.